Chillán, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Por sentencia de veintisiete de junio último dictada por Adolfo Montenegro Venegas, Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Quirihue, en su decisión I.- Se rechaza la excepción SE RECHAZA la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada; por la II.- SE ACOGE, la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por Claudio Ramón Martínez Soto, Iván Alfredo Navarrete de la Fuente, María Fernanda Martínez Soto y Roberto Carlos Cerro Espinoza, contra la demandada principal Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Compañía Limitada, EIP Ingeniería Ltda.., representada legalmente por Ernesto Inostroza Peluchonneau y subsidiariamente contra el Ministerio de Obras Públicas -Fisco de Chile-, representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, debiendo las demandadas pagar a los actores las siguientes sumas: 1.- Claudio Ramón Martínez Soto: a) Cotizaciones previsionales en AFP, AFC, y Fonasa, por los meses de abril y mayo de 2018. b) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, el 31 de mayo de 2018 hasta su convalidación, figurando como último monto mensual la suma de $625.000.-. c) $625.000.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. d) $1.250.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas por los meses de abril y mayo de 2018. e) $73.666.-, por concepto de feriado proporcional en relación al período trabajado; 2.- Iván Alfredo Navarrete de la Fuente : a) Cotizaciones previsionales en AFP, AFC, y Fonasa, por los meses de abril y mayo de 2018. b) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, el 31 de mayo de 2018 hasta su convalidación, figurando como último monto mensual la suma de $828.750.-. c) $828.750.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. d) $1.657.500.- por concepto de remuneraciones adeudadas por los meses de abril y mayo de 2018. e) $57.667.-, por concepto de feriado proporcional en relación al período trabajado; 3.- María Fernanda Martínez Soto: a) Cotizaciones previsionales en AFP, AFC, y Fonasa, por los meses de abril y mayo de 2018. b) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, el 31 de mayo de 2018 hasta su convalidación, figurando como último monto mensual la suma de $687.500.-. c) $687.500.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. d) $1.375.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas por los meses de abril y mayo de 2018. e) $66.900.-, por concepto de feriado proporcional en relación al período trabajado;

PPPLNCVLGR

4.- Roberto Carlos Cerro Espinoza: a) Cotizaciones previsionales en AFP, AFC, y Fonasa, por los meses de abril y mayo de 2018. b) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, el 31 de mayo de 2018 hasta su convalidación, figurando como último monto mensual la suma de $937.500-. c) $937.500.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. d) $1.875.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas por los meses de abril y mayo de 2018. e) $96.633.-, por concepto de feriado proporcional en relación al período trabajado; en la III.- Establece que las sumas que le corresponde a cada uno de los actores, se pagarán con intereses y reajustes legales, y se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; por la IV.- Establece la responsabilidad subsidiaria del Ministerio de Obras Públicas -Fisco de Chile-, estará limitada al tiempo o período señalado en el artículo 183 D del citado código; y por la V.- Condena en costas sólo a la demandada principal por haber sido totalmente vencida.

Contra la referida sentencia la abogado Procurador Fiscal, Mariella Dentone Salgado dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 números 4 y 6 del Código del Trabajo. En subsidio, en la causal del artículo 478 letra b), y en subsidio, en la del artículo 477 del Código del ramo.

También interpuso recurso de nulidad, por los demandantes, la abogado Constanza Navarrete Navarrete, basado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El cinco de septiembre de este año se declararon admisibles los recursos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Respecto deducido por la Abogado Procurador Fiscal, Mariella Dentone Salgado.-

1°.- Que en lo que respecta al recurso de nulidad de la demandada Ministerio de Obras Públicas – Fisco de Chile -, fundado en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, la abogado Procurador Fiscal sostiene que la sentencia no cumple con el número 4

PPPLNCVLGR

del artículo 459, del citado Código, al expresar que la demandada solidaria renunció a la prueba confesional, hecho que no es efectivo dado que, su parte, ante la no comparecencia del demandante Iván Alfredo Navarrete de la Fuente, pidió la aplicación del apercibimiento del artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, en orden a presumir confeso a éste de las aseveraciones expuestas en el escrito de contestación.

2°.- Que la causal de nulidad de que se trata dice relación con la omisión de pronunciamiento por parte del juez, de una petición fundada formulada por la demandada solidaria y/o subsidiaria. En relación con ello, del mérito de los antecedentes y del registro de audio respectivo, se desprende que concurren todos los presupuestos necesarios para que el tribunal de primer grado hubiese aplicado el apercibimiento contemplado en el artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, por cuanto citado legalmente el nombrado demandante, no compareció, por lo que el juez a quo incurre en un error al exponer en la sentencia que el demandado Fisco de Chile renunció a la prueba confesional, lo que, como se dijo, no ocurrió, por lo que el recurso es procedente en este aspecto en cuanto al actor de que se trata.

3°.- Que en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el articulo 459 número 6 del mismo Código, es decir, por no contener la sentencia impugnada la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, argumenta la recurrente que la sentencia no cumple con el número 6 del citado artículo 459, pues omite pronunciamiento sobre alegaciones efectuadas por su parte sobre la excepción de falta de legitimación activa y la excepción de pago. Al respecto, del mérito de los antecedentes se desprende que el juez no emitió pronunciamiento alguno, siendo obligatorio emitir pronunciamiento de todas las excepciones opuestas por la demandada, lo que, como se dijo, no ocurrió en la especie, por lo que debe acogerse el recurso por la causal impetrada.

4°.- Que concordante con lo razonado anteriormente y siendo procedente el recurso por la causal principal deducida, se omitirá pronunciamiento en relación con las causales subsidiarias.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la abogado Mariella Dentone Salgado en representación del Fisco de Chile, contra la sentencia de 27 de junio de 2019, la que se invalida

PPPLNCVLGR

en cuanto acoge la demanda contra la demandada subsidiaria Ministerio de Obras Públicas – Fisco de Chile, manteniéndose respecto de la demandada principal, y se reemplaza por la que se dicta continuación, sin nueva vista, y separadamente.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROLES 193 Y 194 -2019 LABORAL

PPPLNCVLGR

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de sus fundamentos 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° que se eliminan, y

TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que en cuanto al apercibimiento solicitado por el demandado Fisco de Chile respecto del absolvente Iván Navarrete de la Fuente, concurriendo todos los presupuestos establecidos en el artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, esto es, que legalmente citado a la audiencia respectiva a confesar, no compareció, se presumirá efectiva, en relación al objeto de prueba, las alegaciones de la parte demandada solidaria o subsidiaria, en orden a que prestó servicios entre el 20 de febrero de 2018 y el 24 de abril del mismo año, no siendo efectivo que trabajó hasta el 31 de mayo de 2018, por lo que la demanda, en cuanto al citado trabajador, debe necesariamente ser desestimada.

2°.- Que en lo relativo a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el Fisco de Chile en relación a los trabajadores Claudio Ramón Martínez Soto, María Fernanda Martínez Soto y Roberto Carlos Cerro Espinoza, es del caso advertir, que de la prueba acompañada resulta que no se informó de ellos como trabajadores de la obra "Conservación Periódica del Obras de Emergentes Puentes El Boldo y el Pellin, en rut N 414 Comuna de Quirihue, Provincia de Ñuble, Región del Bío Bío", pues de la documental acompañada, consistente en los informes mensuales que se entregaban al Ministerio de Obras Públicas, así como los certificados F-30-1 emitidos por la Dirección del Trabajo, no aparece referencia alguna a los aludidos demandantes, por lo que, a juicio de esta Corte carecen de legitimación activa respecto del Fisco de Chile, por lo que la demanda deducida debe ser denegada.

3°.- Que a mayor abundamiento, cabe señalar que de la prueba testimonial rendida resulta que María Fernanda y Claudio Ramón Martínez Soto ejercieron

PPPLNCVLGR

diversas labores de aseo, vigilancia y alimentación que no guardan relación con el objeto del contrato de obra pública y de consiguiente, el demandado Fisco de Chile no es responsable de las referidas prestaciones que se demandan.

4°.- Que respecto a la excepción de pago deducida por el Fisco de Chile, en atención al apercibimiento hecho efectivo de acuerdo a lo razonado en el fundamento 1°, debe concluirse que se encuentra probado el pago respecto de los 24 días de trabajo del mes de abril de 2018, lo que se ve corroborado con la documental consistente en comprobante de transferencia electrónica y por ello, la excepción de pago debe ser acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 453 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y la de pago, deducidas por el Fisco de Chile y en consecuencia, **se rechaza,** sin costas, la demanda interpuesta por Claudio Ramón Martínez Soto, Iván Alfredo Navarrete De La Fuente, María Fernanda Martínez Soto y Roberto Carlos Cerro Espinoza contra el Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, devuélvase vía interconexión a primera instancia.

Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROLES 193 Y 194 -2019 LABORAL

PPPLNCVLGR

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la apoderado de los demandantes, Constanza Navarrete Navarrete.-

Atendido su fundamento y lo resuelto en la sentencia de reemplazo que rechaza la demanda contra el Ministerio de Obras Públicas – Fisco de Chile, se omite pronunciamiento a su respecto.

Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROLES 193 Y 194 - 2019 LABORAL

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 05/11/2019 12:03:30

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 05/11/2019 12:05:44

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 05/11/2019 12:06:41

PPPLNCVLGR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Chillan, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PPPLNCVLGR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl